

**RECURSO DE REPOSICIÓN -BANCO FINANDINA SA Vs LUZ ANDREA RESTREPO B. JUZ
8CM/ARMENIA. RAD. 2021-00488**

Cristian A. Gómez González <gerencia@gestionlegal.com.co>

Mar 21/02/2023 11:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
ARMENIA - QUINDIO**

—
Cordial saludos,

Por medio del presente me permito remitir la referencia
para su correspondiente trámite.

--

Atentamente.

Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.

Contacto: 312 82 31 430

Calle 19 No. 8 - 58 Oficina 502

Edificio Santa Bárbara

Pereira / Risaralda

IMPRIMIR SOLO SI ES NECESARIO... COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE.

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDIÓ

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADA: LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR
RADICADO: 2021 – 00488

CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra del auto interlocutorio, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, a fin de que se revoque en todas sus partes el referido auto y en su lugar se sirva ordenar el trámite correspondiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.
2. Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsacion es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.
3. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual

manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

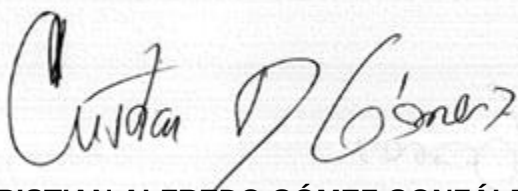
“a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

Por los motivos expuestos **SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE**, esto es que dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se demuestra en las constancias que con el presente adjunto que es el informe negativo con su correspondiente notificación.

Anexo: **Informe negativo con su correspondiente notificación.**

Del señor juez,

Sirva proceder de conformidad.



CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira

Representante legal de Gestión Legal Abogados Asociados

Proyecto: HAGCH



Nit. 811047028-0	
Calle 58A No 17-37 Telefono : 211-14-11	Guía No. 980451930151
Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195	PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P.
www.postacol.com.co	RAD-2021-00488-00
gerencia@postacol.com.co	

CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despachó una notificación PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P. con la Siguiente información:

REMITENTE	Nombre:	8 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO
	Contacto:	
	Dirección:	j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Ciudad Origen:	PEREIRA
DESTINATARIO	Nombre:	LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR
	Contacto:	
	Dirección:	CARRERA 11 No. 12 ? 11 Ciudad Destino: ARMENIA
	Teléfono:	0
DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado:	8 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO
	Correo:	j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
	Contenido:	PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P.
	Proceso:	RAD-2021-00488-00
	Demandado(s):	LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR -
	Notificado:	LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR
	Observaciones:	

Esta notificacion no fue entregada , ya que en el inmueble ubicado en la CARRERA 11 No. 12 ? 11 dela ciudad de Armenia ,informan que la señora LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR, no reside en dicho lugar , no la conocen . la diligencia se efectuó el día 27 de diciembre de 2022

Para constancia se firma en PEREIRA a los 20 dias del mes de Febrero del año 2023

Firma Autorizada

		SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS		
Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0				
Fecha Despacho 2022-12-26 08:48:00		Hora 19:07	Origen PEREIRA	Destino ARMENIA
Remite 8 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO		Empresa RAD-2021-00488-00		
Ident CRISTIAN GOMEZ		Nombre LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR		
Direccion j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co		Direccion CARRERA 11 No. 12 ? 11		
Telefono -		Telefono 0		
Tipo Envio Sobre [] Caja [] Paquete [] Otro [X]		Peso 1 Grm		
Contenido PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P.		Recluido		
Recomendacion:		D - Desconocido		
Flete 0	Valor Declarado \$13,000	Piezas 1	Valor Envio \$13,000	
Entregado por		Primer intento	Cedula	Telefono
CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []		Fecha Entrega Dic 27 de 2022		
Observaciones				



NOTIFICACIÓN PERSONAL- Art. 291.

FECHA:	26 DE DICIEMBRE DE 2022
DEMANDANTE:	BANCO FINANANDINA S.A, distinguida con el NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO:	LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR con identificación C.C No. 29.138.279
PERSONA CITADA:	LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR con identificación C.C No. 29.138.279
DIRECCIÓN:	CARRERA 11 No. 12 – 11 en ARMENIA – QUINDIO.
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	2021-00488
FECHA AUTO:	9 DE NOVIEMBRE 2021

Se le informa que el proceso de la referencia cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA, QUINDÍO**, ubicado en el Palacio De Justicia Oficina 102, el cual brinda atención al público de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m, o al buzón electrónico: j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de este documento. A partir del día siguiente hábil de la notificación empezará a correr el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada (artículo 431 del C.G.P) o diez (10) para proponer excepciones, conforme al artículo 442 ibídem, el término corre simultáneamente.

Se recuerda que, en virtud de la emergencia sanitaria, económica y social, el acceso a las instalaciones del Juzgado de requerirlo deberá solicitarlo por escrito al mismo. De igual forma si desea información adicional podrá escribirnos al siguiente correo gerencia@gestionlegal.com.co o comunicarse en nuestras líneas de contacto, donde en calidad de apoderados de la parte demandante suministraremos la información requerida.

ANEXO: Copia de la demanda y mandamiento de pago.

Atentamente,

DEPARTAMENTO JURÍDICO
Gestión Legal Abogados Asociados SAS

QUIEN RECIBE,

FIRMA:
CC. NO:
E-MAIL:

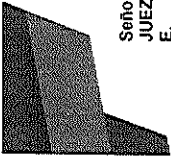
 Calle 19 No. 8-58 / Edificio Santa Bárbara / Of. 502 - Pereira

 www.gestionlegal.com.co

 Gestión Legal Abogados

 [gestionlegalabogados](https://www.instagram.com/gestionlegalabogados)





Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A

DEMANDADO: LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR

CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional No. 178.921 del C. S. de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, de conformidad con el poder otorgado mediante la escritura pública No. 1.094 de 06 de marzo de 2019 de la Notaría Cuarta del Circuito de Pereira actuando en nombre y representación de **BANCO FINANADINA S.A** distinguida con el NIT. 860.051.894-6, con domicilio principal en Chile – Cundinamarca y representada legalmente por **ORLANDO FORERO GÓMEZ** identificado con C.C No.80.425.376, de conformidad al poder otorgado por **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY**, identificada con C.C No. 52.180.456 en su calidad de apoderado de la entidad, conforme a Escritura Pública No. 2057 del 15 de julio de 2021 de la Notaría 02 del Circuito de Chila, por medio del presente escrito procedo a instaurar demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR** mayor y con domicilio en la municipalidad indicada en el acápite de notificaciones, con identificación C.C No. 29.138.279 para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas de dinero que aparecen relacionadas en las peticiones de la demanda.

HECHOS

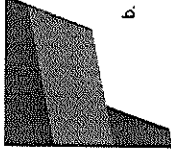
1. **LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR** suscribió a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** el Pagaré No. 1330046989 por el valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUA TROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$58'748.481)**.
2. El pagaré No. 1330046989 fue creado el día once (11) de octubre de 2018.
3. En la obligación descrita anteriormente, se generaron por concepto de intereses causados y no pagados el valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MCTE (\$12'882.892)**.
4. Así mismo, en el Pagaré No. 1330046989, se estableció en la cláusula SEGUNDA, el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente en caso del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones constituidas en el instrumento, sobre el valor del capital insóluto.
5. La fecha de vencimiento del pagaré es el cinco (5) de octubre de 2020.
6. El mencionado pagare presta merito ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme lo exige el art. 422 del C.G.P.

Con base en los hechos anteriormente narrados, me permito formular las siguientes:

PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de **ANDREA HELENA RUIZ BAHAMON**, y a favor de mi poderdante **BANCO FINANADINA S.A.**, por las siguientes sumas:

1. El capital no pagado por el valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUA TROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$58'748.481)** el cual se debía cancelar el cinco (5) de octubre de 2020.
- a. Por los intereses de mora causados desde el seis (6) de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación generados a razón de la cuota descrita en el numeral primero a la tasa máxima legal vigente para la fecha de pago de la obligación.



- b. El valor de los intereses causados y no pagados el valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MCTE (\$12'882.892)** generados desde el once (11) de octubre de 2018 hasta el cinco (5) de octubre de 2020.

2. Por las costas y agencias en derecho que se genere en este cobro judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Serán aplicables los siguientes artículos 709, 710 711, 780 a 790 del C. Co y demás normas concordantes y vigentes del mismo estatuto. Decreto 2555 de 2010

CUANTIA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de MENOR, toda vez que las pretensiones más los intereses moratorios exceden los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, estimándose en **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$71'631.373)** más intereses moratorios debiéndose dar el trámite del proceso ejecutivo de MENOR cuantía. Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del proceso, la cuantía (Artículo 25 y 26 del C. G del P), por el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de la parte demandada: **ARMENIA – QUINDIO** (Artículo 28.1 y 28.3 del C.G del P).

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título valor aportado por medio electrónico se encuentra en poder del aqul suscrito apoderado, y que, de conformidad con el artículo 78 del C.G del P. y de lo establecido en el Decreto 808 del 24 de junio de 2020, se adoptarían las medidas para conservar en mi poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez.

PRUEBAS

- Pagaré No. 1330046989.
- Se desconoce las pruebas que el demandado tenga en su poder al momento de la presentación de la demanda.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Los documentos aducidos como pruebas.
- Certificado de **BANCO FINANADINA S.A.**, y **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**
- Solicitud de medida cautelar.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El demandado: **LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR** con identificación C.C No. 29.138.279, la recibirá en la CARRERA 11 No. 12 – 11 en ARMENIA – QUINDIO. TELÉFONO: 3122134176. Se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

El demandante: **BANCO FINANADINA S.A.**, distinguida con el NIT. 860.051.894-6, representada legalmente por **ORLANDO FORERO GÓMEZ** identificado con C.C No.80.425.376, las recibirá en la PRINCIPAL Kilometro 17, carrera central del norte, vía CHIA-CUNDINAMARCA, Y/O SUCURSAL, centro comercial Petrela Plaza local 2011, Dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la calle 19 No. 8-58 oficina 502 Edificio Santa Bárbara de Pereira. Dirección electrónica: gestionlegal@gestionlegal.com.co

Alegante,

Andrés Gómez

CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira

Identificación No. 178.921 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 2 de noviembre de 2021, fue allegado escrito por parte del apoderado de la parte demandante, subsanado la demanda, lo cual realizó en termino oportuno, pues, el termino conferido vencía el mismo día.

Armenia, Quindío, 5 de noviembre de 2021

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



REFERENCIA: 2021-00488
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADA: LUZ ANDREA RESTREPO
BETANCUR

Subsanada oportunamente las irregularidades advertidas mediante proveído del veintidós (22) de octubre del año en curso, dentro de la demanda de la referencia, y como quiera que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General Del proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagradas en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor - pagaré - base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor del actor y a cargo de la ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.P.C.), es viable librar la ejecución que se formula.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del BANCO FINANADINA S.A. en contra de LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- a) Por la suma de (\$58.748.481), por concepto de capital, correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo.
- b) Por la suma de (\$12.882.892), por concepto de intereses plazo causados y no pagados desde el 11 de octubre de 2018 hasta el día 5 de octubre de 2020.

- c) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 6 de octubre de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, sobre la suma mencionada en el literal a.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal."

TERCERO: Notifiquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, o por medio de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

CUARTO: Se Decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada, haya depositado en la modalidad de cuenta de ahorros, corriente, cdt, ó, a cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad:

- Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco Colpatria: notificabancolpatria@colpatria.com
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancosavvillas.com.co
- Banco BBVA: notifica.co@bbva.com
- Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co
- SVUlanizai: bancodeoccidente.com.co
- Bancolombia: notificajudicial@bancolombia.com.co

Lo anterior, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad establecidos en la Ley para dicho fin, así como también en el evento en que la cuenta sea producto de una pensión se abstenga de tener en cuenta la misma. Librese los oficios correspondientes y límitese la medida al monto de \$ 93.000.000.00, ello de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se reconozca personería amplia y suficiente al Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido."

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
PLACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ DEL
10 DE NOVIEMBRE DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

631